



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 153-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 059-2011-OSINFOR-DSCFFS-M
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADA : PRODUCTORES FORESTALES ATACUARI S.A.C.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 026-2012-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 9 de setiembre de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 30 de setiembre de 2004, el Estado Peruano representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la empresa Productores Forestales Atacuari S.A.C. (en adelante, Productores Forestales Atacuari S.A.C.), representada por el señor Carlos Yparraguirre Burgos, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 402, 403, 429, 430, 432 y 1125 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-207-04 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 91).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 027-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQUITOS del 6 de febrero de 2009 (fs. 181) se aprobó el Plan Operativo Anual N° 4 (en adelante, POA 4) de la cuarta Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) en una superficie de 1858.35 ha.
3. Mediante Resolución Administrativa N° 446-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQUITOS del 28 de diciembre de 2009 (fs. 28) se aprobó el Plan Operativo Anual N° 5 (en adelante, POA) de la quinta Parcela de Corta Anual (en adelante, PCA) correspondiente al POA de la zafra 2009-2010 en una superficie de 1858.350 ha.



Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

4. En mérito al Informe N° 3103-2010-AG-DGFFS-DGEFFS, de fecha 28 de setiembre del 2010 (fs.01), Informe Técnico 085-2010-OSINFOR-DSCFFS-SDSCFFS, de fecha 13 de diciembre del 2010 (fs. 118) e Informe de Supervisión N° 195-2010-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 14 de setiembre del 2010 (fs.135), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) emite la Resolución Directoral N° 156-2011-OSINFOR-DSCFFS del 30 de setiembre de 2011 (fs.205), notificada mediante Carta N° 592-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 223), dando inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra Productores Forestales Atacuari S.A.C., titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las causales de caducidad establecidas en los literales a) y c)² del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con los literales b) y e)³ del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; así como por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w)⁴ del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre vigente al momento de la emisión de la precitada resolución, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
5. Mediante escrito con registro N° 227, recibido el 18 de noviembre de 2011 (fs. 210), la representante de la empresa Productores Forestales Atacuari S.A.C., cuya condición legal obra a fojas 191, presentó sus descargos contra la resolución que dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (PAU).

² **LEY N° 27308**

“Artículo 18°.- Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento.

- a) El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal
(...)
c) Extracción fuera de los límites de la concesión.
(...)”.

³ **DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG**

“Artículo 91-A°.- Causales de Caducidad de la concesión

- (...)
b) Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente.
(...)
e) Extracción fuera de los límites de la concesión.
(...)”.

⁴ **DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG**

“Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal

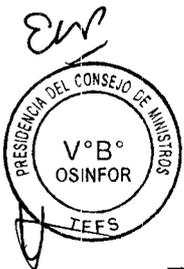
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
(...)
l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
(...)
w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.
(...)”.





6. El 2 de diciembre de 2011, la representante de la administrada presenta un escrito con registro N° 286 (fs. 221), en el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares señaladas en los artículos 2° y 3° de la Resolución Directoral N° 156-2011-OSINFOR-DSCFFS.
7. Con la Resolución Directoral N° 008-2012-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 31 de enero de 2012 (fs. 308), notificada a la administrada el 15 de febrero de 2012 (fs. 307-B), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, desestimar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por Productores Forestales Atacuari S.A.C.
8. Mediante Resolución Directoral N° 026-2012-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 1 de junio de 2012 (fs. 380), notificada a la administrada el 14 de junio de 2012 (fs. 384-385), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - a) Sancionar a la empresa Productores Forestales Atacuari S.A.C., con una multa ascendente a 64.88 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
 - b) Declarar la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado a la empresa Productores Forestales Atacuari S.A.C. establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308.
9. El 6 de julio de 2012, la representante de la administrada presenta un escrito con registro N° 439 (fs. 387), en el cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 026-2012-OSINFOR-DSCFFS.
10. Con la Resolución Directoral N° 057-2012-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 18 de julio de 2012 (fs. 399), notificada a la administrada el 30 de julio de 2012 (fs. 401-402) la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por Productores Forestales Atacuari S.A.C.
11. Mediante escrito con registro N° 632, recibido el 14 de agosto de 2012 (fs. 406), la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 026-2012-OSINFOR-DSCFFS argumentando lo siguiente:
 - a) *"(...) El OSINFOR nunca capacitó, por lo cual en la visita de Supervisión no se puede contrariar (sic) en ningún momento al Supervisor, relegándonos a ser simples veedores en un acto que tendrá relevancia jurídica e nuestra concesión (...) Por lo que considero que mi derecho del debido procedimiento administrativo y derecho de defensa se ven perjudicados (sic) (...)"*⁵



- b) Asimismo, indica que "(...) El informe de supervisión tiene contradicciones, el plano de ruteo del informe, muestra varios lugares de ingreso al POA en supervisión. ¿Estos lugares y forma de trabajo no es factible hacerlo de esa manera (sic). Técnicamente no se puede hacer, porque la selva amazónica no es una superficie llana, como se puede observar en la costa de nuestro país. El plano de ruteo que nos muestra el ingeniero supervisor no concuerda con la verdad de la zona (sic), por lo que solicito verificar bien el mencionado plano para determinar el caso (...)”⁶.
- c) La administrada cuestiona la multa impuesta al manifestar que "(...) No se tomó en cuenta ninguno de los parámetros establecidos en el artículo 367° del Reglamento de la Ley 27308 (sic) (...) se tiene que tomar los criterios ya establecidos en la ley, mucho más que (sic) la concesión a la cual represento nunca fue sancionada anteriormente (...)”⁷.

12. Mediante escrito con registro N° 201603885 (fs. 563), recibido en fecha 14 de junio de 2016, el administrado solicitó que se declare la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que han transcurrido cuatro (4) años sin que se le haya sancionado.

II. MARCO LEGAL GENERAL

13. Constitución Política del Perú.
14. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
15. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
16. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
17. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
18. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
19. Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.



⁶ Foja 408.

⁷ Fojas 408 y 409.



III. COMPETENCIA

23. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085 se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
24. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁸, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIÓN PREVIA: RESPECTO DE LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN

Análisis sobre la solicitud de prescripción

25. Mediante escrito con registro N° 201605142 (fs. 425), recibido en fecha 9 de agosto de 2016, la administrada solicitó que se declare la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que habrían transcurrido cuatro (4) años sin que se le haya sancionado.
26. Al respecto, corresponde señalar que el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR⁹ (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR) señala que el Tribunal es competente para conocer y resolver, entre otros, recursos de apelación.
27. En ese sentido, teniendo cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 233.3 del artículo 233° de la Ley N° 27444, los administrados plantean la prescripción vía defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite¹⁰, siendo que de forma previa la administrada ha interpuesto un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°

⁸ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM.

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa.”

⁹ Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR

“Artículo 4°.- Competencia

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa:

(...)

b) Los recursos de apelación contra resoluciones directorales de primera instancia emitidas por las Direcciones de Línea”.

¹⁰ Ley N° 27444

“Artículo 233°.- Prescripción

(...)

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa”.

026-2012-OSINFOR-DSCFFS, la solicitud de prescripción debe calificarse y resolverse como una ampliación del Recurso de Apelación; correspondiéndole al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre conocerlo y emitir un pronunciamiento respectivo.

V. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

28. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 632 (fs. 406) la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 026-2012-OSINFOR-DSCFFS; cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR), la cual disponía en el artículo 20° que la dirección de línea remitirá los recursos de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre¹¹.
29. Posteriormente, el 4 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Peruano la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria entró en vigencia el 3 de agosto de 2016¹² y dispuso en su artículo 35° que corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹³.
30. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la norma mencionada¹⁴ se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por la Ley N° 27444, ello a fin

11 **Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR vigente al momento de la presentación del recurso de apelación**
"Artículo 20°.- Recurso de apelación

(...)

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que emitió la resolución en primera instancia, la misma que lo eleva al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre (...)."

12 **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)."

13 **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**
"Artículo 35°.- Recurso de apelación

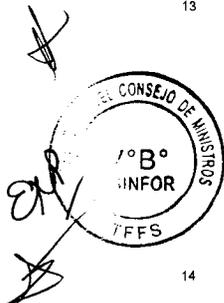
El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

14 **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**
"PRIMERA: Supletoriedad

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el





de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

31. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁵ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁶, eficacia¹⁷ e informalismo¹⁸ recogidos en la Ley N° 27444.
32. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
33. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹⁹.

presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial"

¹⁵ **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- *Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".*

¹⁶ *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁷ *"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁸ *"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹⁹ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**
"Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".

ERA
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
FFFS

D

34. El recurso de apelación interpuesto por el administrado cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR²⁰ (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444²¹, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

"Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración"

El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...)"

20

Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación"

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación"

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

21

Ley N° 27444

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos"

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".



35. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444²², concordado con el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
36. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²³.

37. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por Productores Forestales Atacuari S.A.C.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

38. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Si las supervisiones de campo se realizaron vulnerando las disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento y el derecho de defensa de la administrada.
 - ii) Si la actividad probatoria resulta suficiente para sustentar las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión.

“Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.

²² Ley N° 27444

“Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

²³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.



- iii) Si la imposición de la multa ha sido determinada teniendo en cuenta los criterios recogidos en el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, referido a los antecedentes, reincidencia y reiterancia.
- iv) Si la facultad sancionadora de la autoridad administrativa prescribió al momento de emitirse la resolución materia de impugnación.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.I. Si las supervisiones de campo se realizaron vulnerando las disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento y el derecho de defensa de la administrada

39. Sobre este punto, la administrada manifestó que "(...) *El OSINFOR nunca capacitó, por lo cual en la visita de Supervisión no se puede contrariar (sic) en ningún momento al Supervisor, relegándonos a ser simples veedores en un acto que tendrá relevancia jurídica en nuestra concesión (...) Por lo que considero que mi derecho del debido procedimiento administrativo y derecho de defensa se ven perjudicados (sic) (...)*".
40. Al respecto, corresponde precisar que las supervisiones de oficio se llevaron a cabo en el mes de agosto de 2010, razón por la cual la actividad supervisora del funcionario a cargo de dicha labor se encontraba regulada por el Manual de supervisión de concesiones forestales con fines maderables²⁴ aprobado en ese entonces con Resolución Directoral N° 001-A-2009-OSINFOR-DSCFFS de fecha 20 de agosto de 2009 (en adelante, Manual de Supervisión)²⁵, el cual dispone que la supervisión de las especies se realizará mediante una ficha con información necesaria para el desarrollo de la misma²⁶.
41. En virtud de dicha disposición, con fecha 13 de agosto de 2010, se emitió la Carta N° 0970-2010-AG-DGFFS-DGEFFS²⁷, en donde se comunicó a Productores Forestales Atacuari S.A.C. lo siguiente:

²⁴ Manual del Procedimiento para la Supervisión de Concesiones Forestales con fines Maderables, aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-A-2009-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 20 de agosto de 2009.

²⁵ Corresponde señalar que la mencionada Resolución Directoral fue emitida el 18 de agosto de 2009.

²⁶ **Resolución Directoral N° 001-A-2009-OSINFOR-DSCFFS.**

"(...)

2. FASE DE CAMPO

(...)

La supervisión de las diferentes actividades de manejo de las parcelas de corta anual se realizarán de acuerdo a los indicadores establecidos para lo cual se utilizarán **formatos** los mismos que permitirán uniformizar los criterios de evaluación Asimismo la supervisión de las especies forestales seleccionadas se realizará mediante una ficha con la información necesaria (árboles aprovechables, tocones y semilleros), así como la ubicación geográfica (coordenadas UTM) de cada individuo para ser identificados fácilmente en la parcela de corta.

Actas de verificación

- Acta de Inicio de supervisión ocular de las actividades en la PCA,
- Acta de finalización de supervisión de la PCA

(...)

²⁷ Foja 31.





"(...) Notificarle la verificación de campo a efectos de constatar la existencia de árboles de la especie Cedrela odorata (cedro) (...). Dicha verificación se efectuará durante los días 22 de agosto al 21 de setiembre del presente año (...) deberá estar presente en dicha verificación o designar un representante, por lo que se le convoca a una reunión de coordinación, a efectuarse el día 23 de agosto de 2010 a las 15:00 horas, en los ambientes del Programa Regional de Manejo de Recursos de Flora y Fauna Silvestre de Loreto".

(Subrayado agregado)

42. Dicha comunicación fue recibida por la administrada, debido a que el día 24 de agosto participó en la reunión de coordinación entre la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, el Programa Regional de Manejo de Recursos de Flora y Fauna Silvestre de Loreto y los representantes de concesionarios forestales, entre ellos, el representante de la Concesión N° 16-IQU/C-J-207-04, siendo que en el acta de dicha reunión consta su firma²⁸.
43. Asimismo, con fecha 23 de julio de 2010, se notificó a Productores Forestales Atacuari S.A.C la Carta de Notificación N° 576-2010-OSINFOR-DSCFFS²⁹ del 21 de julio del mismo año, en donde se precisó lo siguiente:

*"(...) La Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, ha considerado pertinente efectuar una supervisión de oficio al Plan Operativo Anual de la zafra vigente o anterior, diligencia que se efectuará a partir del 10 de agosto del presente (...).
(...) Se deberá designar a los representantes de la empresa con conocimiento de lo ejecutado en el POA antes señalado, con la finalidad de participar en la diligencia conjuntamente con el supervisor representante del OSINFOR (...).
(...) Hago de conocimiento que la señorita Claudia Revollar Abensur, ha sido designada como Coordinadora Administrativa de la Oficina Desconcentrada del OSINFOR en Iquitos, con quien podrá efectuar las coordinaciones pertinentes (...)"*

(Subrayado agregado)

44. Dicha comunicación fue recibida por la señora Virginia Iparraguirre Munguia, representante de la administrada, siendo que en el cargo de dicho documento consta su firma³⁰.
45. Sobre la base de lo expuesto, este Órgano Colegiado concluye que no es correcto que la supervisión de oficio del OSINFOR se llevó a cabo sin previo conocimiento, información y capacitación pertinente como alega la administrada, puesto que se le comunicó

- 28 Foja 32.
29 Foja 188.
30 Foja 188.



personalmente que se llevaría a cabo la actividad de supervisión en el mes de agosto de 2010, convocándola a participar de coordinaciones de previas respecto de la diligencia de la supervisión. En este sentido, corresponde desestimar lo señalado por la recurrente.

46. De lo señalado, se desprende que la administrada tuvo en todo momento conocimiento acerca de los alcances de la diligencia de supervisión y se contó con la participación del señor Teófilo Iparraguirre Munguia³¹ durante toda la supervisión de campo, tal como se evidencia del Acta de Inicio y Finalización de la Supervisión, siendo que en dichos documentos consta su firma y huella digital³².
47. Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que el contenido de los formatos de campo es el principal insumo para la valoración de los hechos y determinación de responsabilidad; constituyen una suerte de prueba pre constituida que, sin embargo, admite prueba en contrario la cual debe ser proporcionada por quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes; por ello, en este procedimiento la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los formatos de campo corresponde a la administrada³³, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En este caso, lo señalado por la administrada no desvirtúa lo evidenciado en campo, siendo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo de su recurso de apelación.
48. Asimismo, cabe precisar que durante todo el PAU se le ha permitido a la administrada, la presentación de documentos y alegaciones. Prueba de ello es la admisión y evaluación de sus descargos (fs. 266), así como su solicitud de levantamiento de medida cautelar (fs. 221), su recurso de reconsideración (fs. 387), así como su recurso de apelación (fs. 406), por lo que ha quedado acreditado que ha tenido a su disposición todos los mecanismos de defensa que el marco normativo administrativo permite utilizar a los administrados.
49. Por los argumentos antes expuestos, corresponde desestimar lo señalado por la administrada, determinándose que se ha garantizado en todo momento el principio del debido procedimiento, así como su derecho de defensa.

VII.II. Si la actividad probatoria resulta suficiente para sustentar las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión

³¹ La representante de la administrada confiere poder al señor Teófilo Iparraguirre Munguia para que en su representación participe y suscriba las actas de inicio y finalización de la supervisión del OSINFOR. Foja 191.

³² Fojas 154 y 136.

³³ **LEY N° 27444**
"Artículo 162.- Carga de la prueba
(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".





50. El administrado manifestó que “(...) *El informe de supervisión tiene contradicciones, el plano de ruteo del informe, muestra varios lugares de ingreso al POA (...). ¿Estos lugares y forma de trabajo no es factible hacerlo de esa manera (sic). Técnicamente no se puede hacer, porque la selva amazónica no es una superficie llana, como se puede observar en la costa de nuestro país. El plano de ruteo que nos muestra el ingeniero supervisor no concuerda con la verdad de la zona (sic), por lo que solicito verificar bien el mencionado plano para determinar el caso (...)*”.
51. Al respecto, se ha realizado un análisis al registro original del GPS³⁴ del cual se observa que este contiene información como la hora, ubicación, altura, distancia, velocidad promedio, tiempo de recorrido, entre otras variables que solo se registran durante el recorrido en campo, por lo tanto, la información proyectada en el mapa de recorrido de la supervisión³⁵ es veraz y refleja el desplazamiento realizado por el supervisor durante la supervisión.
52. Ahora bien, del análisis realizado a dicho registro se observa que la velocidad promedio durante el recorrido de la supervisión fue de 1.2 km por hora, es decir, el supervisor recorrió en promedio 9.6 km por día (considerando 08 horas de trabajo) lo cual se evidencia en el mapa de recorrido. Asimismo, de acuerdo a las estadísticas de las supervisiones realizadas por el OSINFOR se tiene que en bosques de colinas bajas (como en el presente caso) y considerando el área del POA 04 (1858.35 ha.), se supervisa en promedio 20 árboles por día. En ese sentido, tomando en cuenta que se supervisaron 49 individuos (44 árboles aprovechables y 05 semilleros)³⁶, los días empleados (que fueron 04 días) guardan relación con el número de individuos supervisados, por lo tanto, es evidente que el plano de ruteo del informe se ha ajustado a las condiciones geográficas existentes en la zona de supervisión, es por ello, que lo mencionado por la administrada carece de sustento.
53. Ahora bien, la supervisión se basa en un Manual de Supervisión³⁷, el mismo que determina los criterios mínimos a tener en consideración, siendo que los resultados de la supervisión se han obtenido de manera objetiva, por lo tanto, el informe de supervisión así como lo consignado en las actas de dicha diligencia, tienen un valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.
54. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, “(...) *Prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva*”³⁸; por ello, en materia

³⁴ El formato que usa los receptores GPS marca Garmin es el .gdb (fs.423).

³⁵ Foja 153.

³⁶ Registro de árboles a supervisar (fs. 167-168).

³⁷ Manual del Procedimiento para la Supervisión de Concesiones Forestales con fines Maderables, aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-A-2009-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 20 de agosto de 2009.

³⁸ **CAFFERATA NORES José.** La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16



procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo. Por analogía del Derecho Penal, ámbito donde se ha estudiado a la prueba, se afirma que la prueba constituye una de las más altas garantías contra la arbitrariedad de las decisiones, en ese sentido la prueba confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente en el proceso o procedimiento.

55. En relación a lo señalado precedentemente, se tiene que "(...) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"³⁹.
56. Por lo que se determina que la supervisión realizada a la empresa Productores Forestales Atacuari S.A.C. fue debidamente realizada cumpliendo con el Manual de Supervisión aplicable en dicho momento, determinándose además que la supervisión se realizó con el tiempo suficiente para la verificación del POA autorizado.
57. Por las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 026-2012-OSINFOR-DSCFFS sí contiene los fundamentos jurídicos y fácticos que motivaron adecuadamente la decisión recaída en la citada resolución.

VII.III. Si la imposición de la multa ha sido determinada teniendo en cuenta los criterios recogidos en el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, referido a los antecedentes, reincidencia y reiterancia

58. El administrado señaló en su recurso de apelación que "(...) *No se tomó en cuenta ninguno de los parámetros establecidos en el artículo 367° del Reglamento de la Ley 27308 (sic) (...) se tiene que tomar los criterios ya establecidos en la ley, mucho más que (sic) la concesión a la cual represento nunca fue sancionada anteriormente (...)*"
59. Al respecto, de acuerdo con la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, norma aplicable al presente procedimiento, la etapa de instrucción comprende la emisión del informe legal de calificación de pruebas actuadas que, además, debía incluir la propuesta de sanción, teniendo en consideración la opinión del personal especializado en la materia⁴⁰.

³⁹ DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO JURIDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pag. 390

⁴⁰ Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR.
"Artículo 12°.- Instrucción del PAU"





60. En ese sentido, a través del documento denominado: "Formato de Multa"⁴¹, anexo del Informe Técnico N° 01-2012-OSINFOR-DSCFFS/SDRFCFFS, se emitió la opinión especializada respecto a la multa que se debía imponer en el presente caso, cumpliendo así con lo requerido en la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR la cual no exige la notificación de dicha opinión especializada respecto a la multa.
61. Por otro lado, corresponde señalar que el referido documento denominado "Formato de Multa", así como la totalidad del expediente se encontraba a disposición de Productores Forestales Atacuari S.A.C. para que proceda a su revisión⁴², por lo que no se afectó derecho alguno de la administrada quien podía tomar conocimiento de los criterios tomados para la determinación de la multa.
62. Sin perjuicio de lo expuesto, este Órgano Colegiado realizará la revisión del cálculo llevado a cabo por la primera instancia administrativa en el presente caso.
63. De la revisión del expediente, se observa que los elementos de graduación de la multa impuesta a Forestales Atacuari S.A.C. han sido determinados sobre la base de la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR que aprobó la "Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR" (en adelante, Resolución Presidencial N° 080-2010-

La instrucción del PAU está a cargo de la Dirección de Línea y comprende las actuaciones siguientes:
(...)

12.6.- Emisión de Informe Técnico

Concluida la actuación probatoria, la Dirección de Línea emite un informe técnico conteniendo lo siguiente:

(...)

c) Consideración de los criterios siguientes:

1. Gravedad y/o riesgo generado por la infracción
2. Reincidencia y reiterancia.
3. Antecedentes del infractor.

(...)

12.5.- Emisión del Informe Técnico de Determinación de Multa

La Dirección de Línea establece el monto de la multa a imponer por las infracciones cometidas por los titulares del derecho de aprovechamiento, de acuerdo a la escala de multa aprobada por el OSINFOR y según los criterios establecidos en la legislación forestal y de fauna silvestre, para lo cual emite un informe técnico.

Foja 375.

Ley N° 27444.

"Artículo 55°.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

(...)"



OSINFOR) así como por el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁴³, tal como se expone a continuación⁴⁴:

Considerando 15:

“(...) en aplicación de la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, se ha emitido el Informe Técnico N° 01-2012-OSINFOR-DSCFFS/SDRFFS, de fecha 29 de mayo de 2012 (fs. 373) que determina que el monto de la multa que correspondería imponer a la Empresa Productores Forestales Atacuari S.A.C.; en su condición de titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables N° 16-IQU/C-J-207-04, por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos i), k), l) y w), asciende a 64.88 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) (...)”.
(Énfasis agregado)

64. Cabe señalar que según los resultados del Informe N° 3103-2010-AG-DSFFS-DGEFFS, de fecha 28 de setiembre de 2010⁴⁵, el cual verifica la existencia de cedro declarado en el POA 05 correspondiente a la zafra 2009-2010, se tiene que de los 215 individuos aprovechables supervisados, solo se encontró 01 individuo talado con un diámetro menor al DMC⁴⁶ y 214 individuos declarados como aprovechables son inexistentes en las coordenadas descritas en el POA⁴⁷, asimismo advierte la inexistencia de evidencias de aprovechamiento forestal de la especie *Cedrela odorata* declarada en el POA 05⁴⁸; por lo tanto, el total reportado como movilizado en el balance de extracción⁴⁹ ascendente a 1232.459 m³ no se encuentra justificado⁵⁰.
65. Asimismo, según los resultados de la supervisión realizada al POA 04 correspondiente a la zafra 2008-2009⁵¹, se tiene que de los 44 individuos aprovechables supervisados, 32

⁴³ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**
“Artículo 367.- Criterios para la determinación del monto de las multas y sanciones accesorias
Las sanciones establecidas en el presente Capítulo, son impuestas en base a los siguientes criterios:
a. Gravedad y/o riesgo generado por la infracción;
b. Daños y perjuicios producidos;
c. Antecedentes del infractor;
d. Reincidencia; y,
e. Reiterancia.

⁴⁴ Foja 382 reverso.

⁴⁵ Cuadro N° 06 del Informe N° 3103-2010-AG-DSFFS-DGEFFS, Resumen de resultados de la verificación de Cedro declarados en el POA 05, foja 19

⁴⁶ Diámetro Mínimo de Corta establecido mediante Resolución Jefatural N° 458-2002-INRENA

⁴⁷ Foja 20

⁴⁸ Ítem 4.2.5 del Informe N° 3103-2010-AG-DSFFS-DGEFFS, foja 19.

⁴⁹ Balance de extracción de fecha 25 de agosto de 2010, foja 90.

⁵⁰ Foja 21

⁵¹ Árboles programados a supervisar en la PCA N° 04, Formato de campo, foja 167-168





individuos eran inexistentes según las coordenadas declaradas en el POA 04⁵², 01 se encontró tumbado (Tocón + tronco), 10 en pie y 01 solo individuo fue movilizado, por lo tanto existe una diferencia de 298.736 m³ entre lo reportado como movilizado en el balance de extracción⁵³ y lo evidenciado en campo, lo cual no se encuentra justificado.

66. De lo mencionado, se tiene que la Empresa Productores Forestales Atacuari S.A.C. no justifica la movilización de 1531.195m³ de madera de la especie cedro, correspondiente a los POA 04 y 05.
67. Respecto a las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, corresponde precisar que dichas infracciones fueron calculadas en función al volumen extraído sin la correspondiente autorización, en este caso asciende a 1531.195 m³ de madera⁵⁴, lo cual es expresado en pies tablares de madera al estado natural (árboles en pie), multiplicado por el Valor Comercial Forestal⁵⁵ de la especie afectada al momento de la determinación de la multa y el grado de amenaza de las mismas, utilizando la siguiente fórmula:

Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i), w)

$$M = Vol (Pt) * VCF (S/.) * C$$

Donde:

- M: Multa.
Vol: Volumen injustificado al estado natural expresado en pie tablar.
VCF: Valor Comercial Forestal
C: Categorización de especies
(25% del VCF para especies incluidas en la CITES)
(20% del VCF para especies incluidas en Decreto Supremo N° 043-2006-AG)
(10% del VCF para especies no incluidas en la CITES y D.S. N° 043-2006-AG)

Fuente: Resolución Presidencial N° 080 y 100-2010-OSINFOR

68. Es preciso advertir que la especie cedro "*Cedrela odorata*" afectada por el concesionario se encuentra incluida en el Apéndice III, de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), cuya



- 52 Foja 142
53 Balance de extracción de fecha 05 de agosto de 2010, foja 175.
54 Foja 375
55 Reporte de precios de madera, foja 378 vuelta.

suscripción fue aprobada por el Decreto Ley N° 21080⁵⁶. Asimismo dicha especie se encuentra clasificada como Vulnerable (Vu) dentro del marco de aplicación del Decreto Supremo N° 043-2006-AG⁵⁷, concluyendo que dicha garantía de protección forestal ha sido vulnerada, por ello se consideró el 25% en la variable "C".

69. Con respecto a la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre vigente al momento de iniciado el PAU, referida a la tala de un individuo por debajo del diámetro mínimo de corta de la especie cedro "*Cedrela odorata*", dicha infracción fue calculada en función al volumen del individuo talado, que en este caso asciende a 3.308 m³, el cual es expresado en pies tablares de madera al estado natural, multiplicado por el Valor Comercial Forestal⁵⁸ de la especie afectada al momento de la determinación de la multa y por el diámetro mínimo de corta de la especie afectada en este caso es 0.65 m. La fórmula empleada es la siguiente:

$$M = \text{Vol (Pt.)} * \text{VCF(S/.)} * \text{DMC}$$

Donde:

M: Multa.

Vol: Volumen injustificado al estado natural expresado en pie tablar.

VCF: Valor Comercial Forestal

DMC: Diámetro Mínimo de Corta

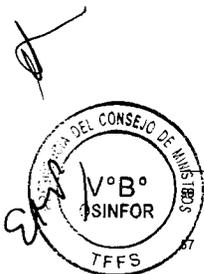
Fuente: Resolución Presidencial N° 080 y 100-2010-OSINFOR

70. Finalmente, con relación a la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, referida al incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal al no haber implementado las actividades silviculturales, según lo dispuesto en el ítem 11 del cuadro 04 de la Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR establece que la multa está en función al origen del área degradada, a la pérdida de suelos y daños irreparables al ecosistema; sin embargo, el incumplimiento no ha generado ninguno de los supuestos antes mencionados (respecto de la precitada infracción), por lo tanto, considerando que el artículo 365° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre establece que las infracciones señaladas en los artículos 363° y 364°, son sancionados con una multa no menor a un décimo (0.1) ni mayor a seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias, bajo el principio de razonabilidad, se consideró el mínimo establecido para esta infracción.

DECRETO LEY N° 21080, publicado el 22 de enero de 1975 en el Diario Oficial El Peruano.

DECRETO SUPREMO N° 043-2006-AG, publicado el 13 de julio de 2006 en el Diario Oficial El Peruano.

⁵⁸ Reporte de precios de madera, foja 378 vuelta.





71. En cuanto a la gravedad y riesgo generado, de acuerdo a la "Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR" aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, según el cuadro 03, la gradualidad por la infracción tipificada en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, es considerada como "Grave".
72. En relación a los antecedentes de la administrada, de acuerdo a la "Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR" aprobado mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, es establece los siguientes supuestos:
- Para casos de reincidencia, se aplica el 50% más al monto de la multa, multiplicado por el número de veces que reincide.
 - Para el caso de reiterancia, se aplica el 25% más al monto de la multa, multiplicado por el número de reiteraciones⁵⁹.
73. En el presente caso, la empresa concesionaria no presentaba antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, por ello no se consideró ningún incremento adicional al monto de la multa.
74. Finalmente, cabe precisar que de acuerdo con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁶⁰, establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción siendo que las mismas deben observar diversos supuestos para su graduación. En el presente caso, los elementos de graduación han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR y por lo dispuesto por artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, como se ha señalado en los considerandos precedentes, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Productores Forestales Atacuari S.A.C. en su recurso de apelación.

⁵⁹ Foja 303.

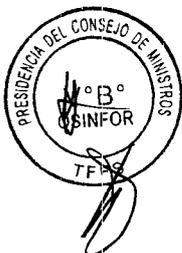
⁶⁰ Ley N° 27444.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".



VII.IV Si la facultad sancionadora de la autoridad administrativa prescribió al momento de emitirse la resolución materia de impugnación

75. Al respecto, la administrada fundamenta su pedido argumentando lo siguiente: “(...) Los plazos previstos para que la administración (sic) pueda pronunciarse con respecto al expediente de mi representada HAN PRESCRITO INDEFECTIBLEMENTE, debido a que las acciones últimas (sic) con respecto al aprovechamiento forestal correspondiente al Plan Operativo Anual IV de la zafra 2008-2009, venció el 31 de julio del 2009 (...) así mismo (sic) con respecto al Plan Operativo Anual V de la zafra 2009-2010, venció el 31 de julio del 2010 (...)”⁶¹.
76. Cabe precisar que según lo establecido en el artículo 233.1⁶² del artículo 233° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, publicada el 24 junio 2008: “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”.
77. Asimismo, cabe resaltar que conforme al numeral 233.2⁶³ del artículo 233° de la Ley N° 27444, “(...) El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada”.
78. En ese sentido, Ángeles de Palma del Teso señala lo siguiente: “(...) Ahora bien, debe advertirse que la figura de la infracción continuada impide considerar de forma aislada la prescripción de las infracciones que configuran aquélla. Una vez admitida esta construcción, dirigida a evitar imponer tantas sanciones como infracciones se hubieran cometido, es necesario asumir, asimismo, que no será posible defender la prescripción de las infracciones aisladas que dan forma al ilícito continuado. En la medida que las

61 Foja 427.

62 LEY N° 27444

“Artículo 233°.- Prescripción

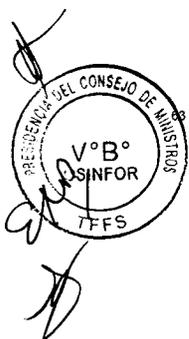
233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.”

LEY N° 27444

“Artículo 233°.- Prescripción

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.”





infracciones aisladas han perdido su individualidad no pueden prescribir. La infracción continuada aparece a todos los efectos y, por supuesto, también en lo referido a la prescripción, como un todo indivisible diferente de las infracciones individuales.

79. *Por tanto, en el procedimiento seguido por la comisión de una infracción continuada deberán considerarse aquellas infracciones que, teniendo en cuenta el momento de su realización, hubieran prescrito de no contemplarse un ilícito continuado. La propia naturaleza y estructura de la infracción continuada —realización de pluralidad de acciones en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión— impediría considerar de forma aislada la prescripción de las infracciones que en su conjunto configuran la figura.*
80. *Sin embargo, según se ha puesto de relieve con anterioridad, en ocasiones el propio legislador y los Tribunales confunden las diversas clases de infracciones, confusión que puede tener gran repercusión en orden al cómputo del plazo de prescripción del ilícito.*
81. *Así, teniendo en cuenta los requisitos que deben concurrir para la existencia de una infracción continuada, no estamos ante una infracción de esta clase —como en algunos casos se considera de forma errónea— cuando una sola acción da lugar a una situación antijurídica que se prolonga en el tiempo. El ilícito continuado requiere, en todo caso, la realización de una pluralidad de acciones (...)⁶⁴.*
82. *Por lo tanto, al requerir de una pluralidad de acciones para “realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos”; y “Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión”, hechos constitutivos de las infracciones imputadas a la empresa concesionaria, nos encontramos ante una infracción continuada.*
83. *Además, es preciso acotar que conforme al numeral 133.2 del artículo 133° de la Ley N° 27444⁶⁵, el inicio del cómputo (de los plazos y término), se entiende de la siguiente manera: “el plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior”.*
84. *Sobre el particular, amerita evaluar el momento en que se cometieron las infracciones y el plazo transcurrido entre dichas acciones y la emisión de la Resolución Directoral N° 026-2012-OSINFOR-DSCFFS, la cual determina la comisión de las infracciones*

⁶⁴ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Revista española de derecho administrativo, ISSN 0210-8461, N° 112, 2001, págs. 568-569.

⁶⁵ LEY N° 27444
“Artículo 133°.- Inicio de cómputo
(...)
133.2 El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior.”

EM



establecida en los literales i), k), l) y w) del Decreto Supremo N° 014-2001-AG por parte de la empresa Productores Forestales Atacuari S.A.C., a efectos de determinar si procede la solicitud de prescripción formulada por la empresa concesionaria, conforme lo establece el numeral 233.3⁶⁶ del artículo 233° de la Ley N° 27444.

85. Al respecto, la norma claramente establece que el cómputo del plazo de la prescripción de la facultad sancionadora comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada, por tanto, en el presente procedimiento, se tiene como materia controvertida las actividades de manejo forestal comprendidas dentro de los Planes Operativos Anuales IV (2008-2009) y V (2009-2010), por lo que se debe tener presente que mediante la Resolución Administrativa N° 027-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQUITOS del 6 de febrero de 2009 (fs. 181), se aprobó el POA IV y con la Resolución Administrativa N° 446-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQUITOS del 28 de diciembre de 2009 (fs. 28) se aprobó el POA V.
86. Asimismo, cabe señalar que la Resolución Jefatural N° 018-2007-INRENA⁶⁷, establece que el periodo de la zafra para las concesiones forestales con fines maderables en el departamento de Loreto se inicia el 01 de agosto y culmina el 31 de julio del año siguiente.

Plazo de prescripción del POA IV (2008-2009)

87. Se considera que las actividades de la cuarta zafra vencieron el 31 de julio de 2009, por lo tanto, corresponde computar el plazo prescriptorio desde el 31 de julio de 2009, por ello corresponde hacer un análisis cronológico a efectos de determinar si el plazo para sancionar por las conductas cometidas por la concesionaria en el PAU que ya culminó, han prescrito o no.

Análisis cronológico

- Desde el día en el que la empresa Productores Forestales Atacuari S.A.C., dejó de movilizar (31.07.09) hasta la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo Único en fecha 6 de octubre de 2011 (fs. 223), ha pasado el plazo de 2 años, 2 meses y 4 días, fecha que se interrumpe con la notificación de la Resolución Directoral N° 156-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 205), la misma que dio inicio al presente PAU.
- Posteriormente, la concesionaria presenta su descargo el 18 de noviembre de 2011 (fs. 210), reanudándose el cómputo para efecto de la solicitud de prescripción luego de 25 días hábiles (segundo párrafo del artículo 233.2 de la Ley N° 27444), es decir, desde el 27 de diciembre de 2011 hasta el 14 de junio de 2012, fecha en que se

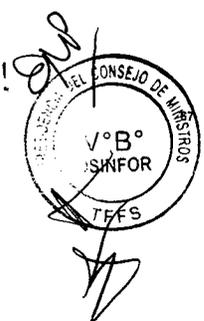
66

LEY N° 27444

“Artículo 233°.- Prescripción

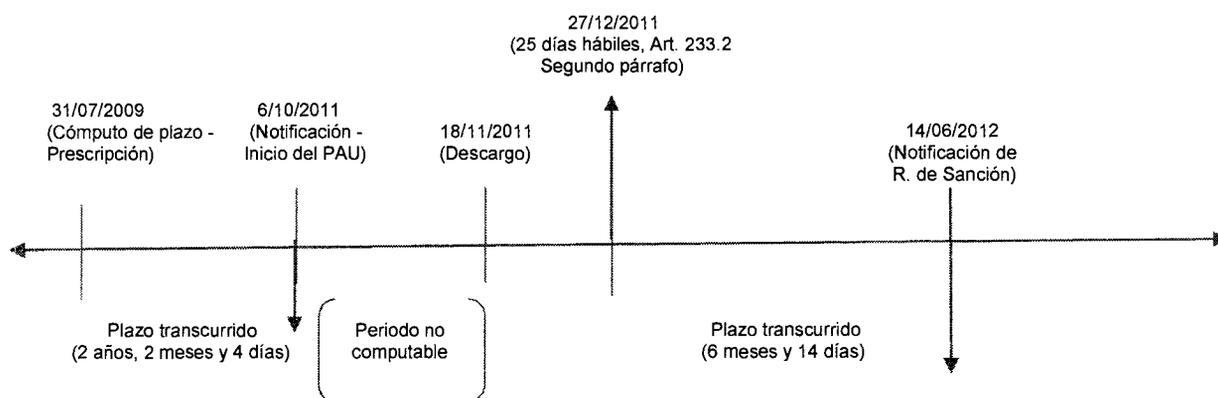
233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.”

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 018-2007-INRENA, de fecha 24 de enero de 2007.





notifica la Resolución Directoral N° 026-2012-OSINFOR-DSCFFS, la cual resuelve, entre otros, sancionar con una multa ascendente a 64.88 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a la administrada, han transcurrido 6 meses y 14 días.



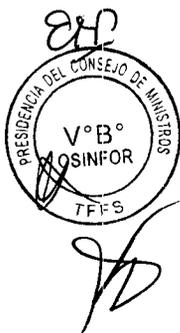
88. En ese sentido, y conforme a los datos expuestos en el análisis cronológico anterior, se tiene que el plazo transcurrido desde el inicio del plazo de prescripción (31 de julio de 2009) hasta la notificación de la resolución que resuelve sancionar a la empresa concesionaria (14 de junio de 2012), se ha desarrollado durante el lapso de dos (2) años, ocho (8) meses y dieciocho (18) días. Por lo tanto, la prescripción presentada contra la resolución que pone fin a la primera instancia, en relación al POA IV, no ha operado, no siendo aplicable lo previsto en el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444.

Plazo de prescripción del POA V (2009-2010)

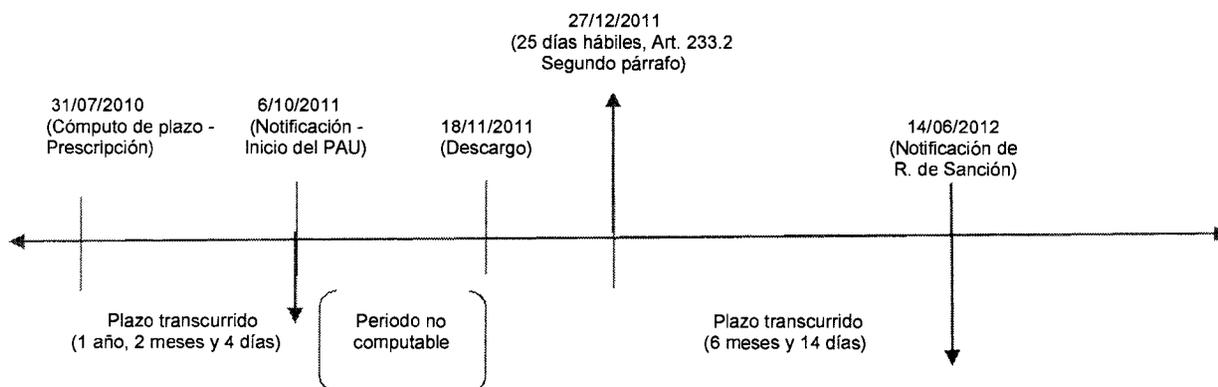
89. Se considera que las actividades de la quinta zafra vencieron el 31 de julio de 2010, por lo tanto, corresponde computar el plazo prescriptorio desde el 31 de julio de 2010, por ello corresponde hacer un análisis cronológico a efectos de determinar si el plazo para sancionar por las conductas cometidas por la concesionaria en el PAU que ya culminó, han prescrito o no.

Análisis cronológico

- Desde el día en el que la empresa Productores Forestales Atacuari S.A.C., dejó de movilizar (31.07.10) hasta la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo Único en fecha 6 de octubre de 2011 (fs. 223), ha pasado el plazo de 1 año, 2 meses y 4 días, fecha que se interrumpe con la notificación de la Resolución Directoral N° 156-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 205), la misma que dio inicio al presente PAU.
- Posteriormente, la concesionaria presenta su descargo el 18 de noviembre de 2011 (fs. 210), reanudándose el cómputo para efecto de la solicitud de prescripción luego de 25 días hábiles (segundo párrafo del artículo 233.2 de la Ley N° 27444), es decir, desde el 27 de diciembre de 2011 hasta el 14 de junio de 2012, fecha en que se



notifica la Resolución Directoral N° 026-2012-OSINFOR-DSCFFS, la cual resuelve, entre otros, sancionar con una multa ascendente a 64.88 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a la administrada, han transcurrido 6 meses y 14 días.



90. En ese sentido, y conforme a los datos expuestos en el análisis cronológico anterior, se tiene que el plazo transcurrido desde el inicio del plazo de prescripción (31 de julio de 2010) hasta la notificación de la resolución que resuelve sancionar a la empresa concesionaria (14 de junio de 2012), se ha desarrollado durante el lapso de un (1) año, ocho (8) meses y dieciocho (18) días. Por lo tanto, la prescripción presentada contra la resolución que pone fin a la primera instancia, en relación al POA V, no ha operado, no siendo aplicable lo previsto en el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444.
91. Es preciso señalar que el Informe Legal N°264-2014-OSINFOR/06.1.2, da cuenta de los criterios establecidos para considerar la declaración de la prescripción dentro del PAU⁶⁸, indicando el precitado informe legal que de conformidad con el principio de legalidad, a diferencia de lo que ocurre en el Derecho Privado, los sujetos de Derecho Público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. Al respecto, afirma HUTCHINSON⁶⁹: "Así, surge, en contraposición a lo que es propio en general de los sujetos privados, que la Administración no puede obrar sin que el ordenamiento la autorice expresamente".

En tal sentido, consideramos que dada la forma en que ha sido regulada la prescripción en la Ley N° 27444, sólo corresponde declarar la prescripción cuando ha sido alegada. En el Derecho Administrativo, en cambio, la parte interesada en beneficiarse de la prescripción, es decir, el administrado -el presunto infractor-, deberá invocar la prescripción, no pudiendo declararse de oficio, de conformidad con el principio de legalidad, dado que la Ley N° 27444 no lo establece.

⁶⁸ Informe Legal N°264-2014-OSINFOR/06.1.2, de fecha 28 de abril de 2014.

⁶⁹ HUTCHINSON, Tomás. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Tomo I, Astrea, Buenos Aires, 1987. Pág. 26.





Ciertamente, las autoridades administrativas, de oficio, deben previamente al análisis del fondo del asunto, verificar si se cumplen los supuestos de competencia, requisito de validez de los actos administrativos, sin embargo, la prescripción no implicará automáticamente que la autoridad pierda competencia si la normativa ha establecido que para que ello ocurra debe ser previamente invocada. Si por la prescripción se pierde la acción pero no el derecho, menos razonable resultaría la pérdida del deber de la Administración, consistente en el ejercicio de la potestad sancionadora.

92. En concreto, se extingue la facultad para determinar la existencia de infracciones solo en la medida que la prescripción sea alegada, lo que no necesariamente implica que la responsabilidad se extinga porque puede esta ni siquiera haber llegado a ser determinada.
93. Cabe indicar que, conforme a su propia naturaleza y a lo expuesto, este Tribunal considera que la prescripción debe ser planteada a pedido de parte. Por ello, es que la prescripción ganada se alega por el interesado y corresponde a la Administración resolverla sin abrir prueba, sin formar incidente o pedir otro acto de instrucción que la mera constatación de los plazos vencidos. Producida esta circunstancia, la autoridad igualmente sin más trámite debe pronunciarse de modo estimatorio o desestimatorio; en caso de ser favorable a la alegación del administrado deberá disponer el inicio de las acciones de responsabilidad administrativa que correspondan⁷⁰.
94. Por lo tanto, corresponde desestimar el pedido de la administrada debido a que no ha prescrito el plazo de la facultad sancionadora de la autoridad al momento de emitirse la resolución materia de impugnación.

VIII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

95. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión⁷¹ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444⁷²,

⁷⁰ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica S.A. 2008. Lima. Pág. 680.

⁷¹ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

Ley N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)



estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

96. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444⁷³, establece que “las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la precitada norma⁷⁴, el cual establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria” garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
97. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 026-2012-OSINFOR-DSCFFS.
98. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
 - Decreto Supremo N°014-2001-AG “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.

5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
(...)”.

73

Ley N° 27444

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)”

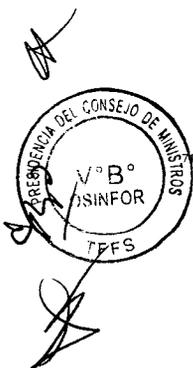
2) Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
(...)”.

Ley N° 27444

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)”

4) Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
(...)”.





99. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.
100. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365^{o75}.-</p> <p>Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1°.-</p> <p>La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°.-</p> <p>La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</p> <p>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

101. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime la conducta supuestamente desarrollada por la administrada, se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁷⁶; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308

Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

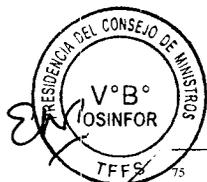
Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

"Artículo 207.3.- Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)"



76

por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la empresa Productores Forestales Atacuari S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 402, 403, 429, 430, 432 y 1125 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-207-04, contra la Resolución Directoral N° 026-2012-OSINFOR-DSCFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa Productores Forestales Atacuari S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 402, 403, 429, 430, 432 y 1125 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-207-04, contra la Resolución Directoral N° 026-2012-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 026-2012-OSINFOR-DSCFFS en todos sus extremos, la misma que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308; y sancionó a la empresa Productores Forestales Atacuari S.A.C. por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 64.88 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa Productores Forestales Atacuari S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 402, 403, 429, 430, 432 y 1125 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-207-04, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección





Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 059-2011-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Jenny Fano Sáenz".

Jenny Fano Sáenz
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Silvana Paola Baldovino Beas".

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Eduardo Ramírez Patrón".

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR